

**Salvo en los casos de liquidación, sucesión universal o quiebra, no puede decretarse la exhibición general de los libros de un comerciante.**

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía Italo-Peruana de Seguros Generales, en la causa que sigue con don Julio Calderón, sobre cantidad de soles.

Procede de Lima.

### **SOLICITUD DE EXHIBICION**

Al Juzgado de Primera Instancia:

Alejandro Bertello, Director Gerente de la Compañía Italo Peruana de Seguros Generales, en autos con don Julio Calderón Valenzuela, sobre cantidad de soles, digo:

Que solicito la exhibición de los libros de Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances desde el año 1943 hasta el año del incendio y los documentos y facturas que respaldan esta contabilidad.

Lima, 12 de mayo de 1947.

**Alej. Bertello.**

### **OPOSICION**

Al Séptimo Juzgado en lo Civil:

José Calderón, por don Julio Calderón V. en el juicio con la Compañía Italo-Peruana de Seguros Generales, sobre pago de póliza y demás; respetuosamente digo:

Que pido reposición del decreto que manda exhibir los libros de Caja, Diario, Mayor, Inventarios y Balances y documentos y facturas, fundándome en que no puede ordenarse exhibición de libros de comerciantes sin que se indique cuáles son las partidas y folios en que ellos corren, que son materia de la petición. Nunca puede mandarse la exhibición en forma global. Así lo estatuyen claramente los arts. 445 del C. de P. C. y 44, 46 y 47 del C. de Com.

Ya se pidió una exhibición en igual forma, mi parte solicitó reposición y el Juzgado por auto de 7 de mayo último la declaró fundada, mandando que se precisara por la Compañía de Seguros los libros y las partidas cuya exhibición se solicita.

Y a pesar de tan clara resolución la Compañía de Seguros Italo-Peruana vuelve a formular un pedido contrario a la ley y a lo resuelto por el Juzgado.

En tal virtud,

Al Juzgado suplico se sirva resolver como solicito.

Lima, 14 de mayo de 1947.

**José A. Calderón V.**

### **AUTO DE PRIMERA INSTANCIA**

Lima, 17 de mayo de 1947.

Atendiendo a que la exhibición tiene por objeto acreditar el estado económico del demandante por lo que dicha diligencia tiene que ser amplia: se declara sin lugar la oposición que se formula y llévase adelante la exhibición ordenada.

**MERINO REYNA.**

**Bedoya V.**

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

Lima, junio 7 de 1947.

Autos y Vistos; estando a lo dispuesto en los artículos cuátrcientos y cuarenticinco del Código de Comercio: **REVOCARON** el auto de fojas ochentiocho vuelta, su fecha diecisiete de mayo último, que declara sin lugar la oposición formulada en la misma foja por el apoderado de don Julio Calderón, la que declararon fundada; y los devolvieron.

Tres rúbricas de los señores:

**García Irigoyen — Sayán Palacios y Velarde Alvarez**

**V. de Velasco M., Secretario.**

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

En el curso de este juicio seguido por el comerciante don Julio Calderón Valenzuela con la Compañía de Seguros Generales Italo- Peruana sobre pago de seguro por incendio, el Juez a petición de la Compañía demandada dispuso a fs. 87 notificar al demandante para que dentro de tercero día exhibiera los libros de Caja, Diario, Mayor, Inventarios y Balances desde 1943 hasta la fecha del incendio, y declarada sin lugar la reclamación que contra ese mandato interpuso Calderón a fs. 88, la Corte Superior que conoció en apelación de ese auto lo revocó por el de fs. 96 vta. que viene recurrido por el demandante.

Encuentro legal la solución al caso dada por el citado auto de vista, pues si en tesis general, y según disposición de los arts. 441 y siguientes del Cód. de P. C. la exhibición de documentos públicos o privados debe limitarse a aquellos que hagan relación con la materia controvertida, esa restricción se hace más severa aún en cuanto a libros y documentos de carácter comercial, como lo establecen los arts. 45, 46 y 47 del Cód. de Comercio que prohíben hacerse examen o investigación general de la contabilidad de las oficinas o escritorios de los comerciantes, salvo casos de liquidación, sucesión universal o quiebra, o cuando la persona a quien pertenezcan los documentos tenga interés o responsabilidad en el asunto de que procede la investigación, en ninguno de cuyos casos está el demandante, quien más bien persigue derechos y no afronta responsabilidades en este juicio.

Es pues fundado el auto recurrido, revocatorio del de Primera Instancia, por lo que opino que proceda declararse su NO NULIDAD.

Lima, agosto 22 de 1947

**Sotelo.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 11 de setiembre de 1947

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas noventiseis vuelta, su fecha siete de junio del año en curso, que revocando el apelado de fojas ochentiocho vuelta, su fecha diecisiete de mayo del presente año, declara fundada la oposición deducida a fojas ochentiocho por el apoderado de don Julio Calderón, en los seguidos con la Compañía Italo Peruana de Seguros General, sobre cantidad de soles; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

— Portocarrero — Valdivia — Samanamud — Cox —  
Eguiguren

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García**, Secretario.

Cuaderno No. 1042.—Año 1947.